

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 824**

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021

Revisada la presente demanda de Sucesión Intestada del Causante **ANTONIO JOSÉ CERÓN ERAZO**, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1) El registro civil de nacimiento de la niña A.C.R., señalada como hija del causante, aportado con la demanda carece de la firma de quien hizo el reconocimiento; en razón a ello deberá aportarse copia digital autenticada del registro civil donde aparezca el reconocimiento como hija legítima o legitimada del causante Antonio José Cerón Erazo, conforme a las reglas establecidas en los Arts. 236 y ss del Código Civil.

2) Debe aportarse copia digital autenticada de los registros civiles de nacimiento de los señores MARTHA ISABEL CERÓN MUÑOZ, ANGELA MARÍA CERÓN MUÑOZ, ANA MARÍA CERÓN MUÑOZ, IVÁN DARÍO CERÓN CHICANGANA, JOSÉ LUIS CERÓN FLOR y ANTHONY CERÓN MERLOS, señalados como hijos del extinto ANTONIO JOSÉ CERÓN ERAZO.

3) No se indicó la dirección electrónica de los señores MARTHA ISABEL CERÓN MUÑOZ, IVÁN DARÍO CERÓN CHICANGANA, JOSÉ LUIS CERÓN FLOR y ANTHONY CERÓN MERLOS, por lo tanto, deberá aportarse.

4) En la anotación 4 del certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-351017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, aparece registrada una adjudicación en liquidación de sociedad conyugal, sin embargo, no se indicó a quien le fue adjudicado dicho bien, en consecuencia, deberá adelantar ante la oficina respectiva, las diligencias pertinentes para la corrección de dicha anotación, debiéndose aportar dentro del término de ley el certificado de tradición del bien en mención debidamente subsanado.

5) El avalúo del bien detallado en la partida séptima del inventario presenta error, toda vez que se indica un valor en letras y otro en números.

6) La fecha (día) de otorgamiento de la escritura pública 1334 del bien detallado en la partida décima cuarta está errada, si en cuenta se tiene la escritura aportada con la demanda; además de ello se observa que en la anotación 11 del certificado de tradición, igualmente se consignó erradamente el día de otorgamiento de la escritura pública en mención, por lo que deberá adelantar ante la oficina respectiva, las diligencias pertinentes para la corrección de dicha anotación, debiéndose aportar dentro del término de ley el certificado de tradición del bien en mención debidamente subsanado.

7) El certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-8508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, está incompleto, pues sólo aparecen las páginas 5, 6 7 (dos veces) y 8, además de ello dichas páginas tampoco están completas.

8) El número de la escritura pública indicado en la partida décima sexta, según el cual se adquirió el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-8508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, está errado.

9) Debe aclararse el escrito del inventario y los avalúos aportados, pues de la partida décima octava, pasa a la partida vigésima.

10) En el escrito de inventario y avalúos no se relacionaron pasivos, sin embargo, en los certificados de tradición 370-351017 anotación 15, 370-176485 anotación 18, 120-173872 anotación 5, 120-173871 anotación 8, 420-9187 anotación 24 y 420-8508 anotación 25, aparecen registrados embargos por jurisdicción coactiva, en razón a ello deberá hacer las correcciones del caso.

11) No se allegaron las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica y física de los señores MARTHA ISABEL CERÓN MUÑOZ, ANGELA MARÍA CERÓN MUÑOZ, ANA MARÍA CERÓN MUÑOZ, IVÁN DARÍO CERÓN CHICANGANA, JOSÉ LUIS CERÓN FLOR y ANTHONY CERÓN MERLOS, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al profesional JAIRO PERDOMO OSPINA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.960.229 y T.P. No. 37.584 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aff495dd775a66722adeeed9a20eb904dc1da992f6c2b4b5cde3c3453d954609
Documento generado en 20/04/2021 12:37:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**